



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>11/10/2016</b>
EIXIDA NÚM. <b>22424</b>

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
Valencia - 46018 (Valencia)

=====  
Ref. queja núm. 1603630  
=====

Asunto: **Dependencia. Pago retroactividad herederos.**

Hble. Sra. Consellera:

Una vez recibido el informe requerido a la Conselleria, tras la queja presentada el 11/04/2016 por Dña. (...) ante esta institución con el número y asunto arriba indicados, constatamos, tal y como manifestaba la persona interesada, que su padre **D. (...) con DNI (...)**, tenía reconocida su situación de dependencia con un grado 3 nivel 2 y con carácter permanente desde el 20 de agosto de 2008, dictándose resolución de aprobación del PIA el 11 de septiembre de 2009. Concediéndose una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, con efecto desde la fecha de dicha resolución. Su padre falleció 02/01/2010.

Con posterioridad a dicho fallecimiento la Conselleria, en mayo de 2011, reconoció los efectos retroactivos del PIA de su padre, recibiendo el 20/04/2011 requerimiento de documentación para acreditar la condición de causahabientes, presentando dicha documentación el 26/05/2011, sin que hayan recibido ninguna respuesta ni prestación por parte de la administración correspondiente.

El informe inicial, solicitado por el Síndic de Greuges el 18/04/2016, fue reiterado en tres ocasiones (10/05/2016, 31/05/2016 y el 26/06/2016) En fecha 16/09/2016, se recibe informe de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas indicando lo siguiente:

Que según consta en el expediente, mediante Resolución del Programa Individual de Atención de 11 de septiembre de 2009, le fue reconocida a (...) una Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales y que, con posterioridad a este reconocimiento hemos tenido conocimiento de que se ha producido el fallecimiento de la persona interesada con fecha 2 de enero de 2010.

Lamento profundamente que debido a una injusta demora no se haya podido resolver el reconocimiento de una prestación o servicio antes del fallecimiento de la persona solicitante.

Que habiendo recibido la documentación requerida, en fecha 25 de junio de 2015, para continuar con la tramitación del expediente, se ha dado traslado de la misma al departamento correspondiente para continuar con la oportuna tramitación, resolviéndose lo procedente a la mayor brevedad posible.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 11/10/2016	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Trasladado dicho informe a la interesada para que realice las alegaciones que estimase oportunas, ratificándose en los motivos de la queja, así como advirtiéndole que existe una discrepancia de más de 4 años entre la fecha indicada por la Conselleria referida a la presentación de la documentación (25 de junio de 2015) con la fecha en la que dicha documentación fue remitida por los herederos (26/05/2011) cuya copia adjunta.

Llegados a este punto y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, de los informes remitidos por la administración, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la promotora de la queja, en nombre de la persona dependiente, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, a continuación le expongo.

En el caso que nos ocupa no ha habido ningún requerimiento, ni en la fecha aportada por los herederos (2011) ni en la que indica en el informe (2015), por parte de la Conselleria para subsanar ninguna documentación, considerándose por tanto que se han aportado correctamente los siguientes (originales o fotocopias compulsadas):

- **Certificación del registro de últimas voluntades.**
- **Testamento**, o en su defecto (cuando no hay testamento) **Declaración de Herederos Intestados o Abintestato.**
- **Escritura de partición hereditaria**, en la que conste la aceptación de la herencia.
- **Liquidación del impuesto de sucesiones o la justificación de su exención.**
- **DNI de los herederos.**
- **Cumplimentación del ANEXO I “Declaración”**, en el que los herederos designan a uno de ellos como representante de todos frente a la administración, que a su vez es titular de la cuenta bancaria donde ha de producirse el ingreso. Este documento ha de ser firmado por todos los herederos que aceptan la herencia, de acuerdo con la escritura de partición hereditaria.
- **Cumplimentación del ANEXO II “Modelo de Domiciliación Bancaria”**, debidamente firmado por el heredero representante, que figura como tal en el documento al que hace referencia el punto anterior. El documento de terceros siempre ha de ser ORIGINAL.
- **Cuando alguno de los herederos haya fallecido** tendrá que presentarse, ADICIONALMENTE, una instancia a la que se acompaña la siguiente documentación respecto del heredero fallecido: testamento o en su defecto, declaración de herederos intestados o abintestato, escritura de partición hereditaria, liquidación del impuesto de sucesiones o justificación de su exención, DNI de los herederos. Además, la declaración del Anexo I, habrá de ser conjunta de los herederos iniciales más los herederos del fallecido que han aceptado la herencia, designando a uno de todos ellos, como heredero que llevará a cabo las gestiones con la administración, y la cuenta donde ha de ingresarse el dinero.

En esta queja, y en otras similares, resulta evidente, además de previsible y lógica, la voluntad de los herederos de proceder al cobro de aquellas prestaciones que, habiendo sido reconocidas al dependiente fallecido, éste no las había podido percibir en vida por la demora de la propia administración en la tramitación de su expediente de dependencia, y más en este caso en donde han transcurrido más de cuatro años desde la presentación de la documentación requerida.

Por ello, y con la intención de lograr una mayor eficiencia en la tramitación de los expedientes y en dotar de pleno contenido el derecho reconocido al dependiente en vida,

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 11/10/2016

Página: 2

estimamos que la Administración debería empezar a valorar la posibilidad de hacer efectiva la totalidad de la retroactividad debida en la cuenta bancaria del dependiente fallecido al tener conocimiento de su defunción, evitando trámites y problemas tanto a la propia Administración, que ha de supervisar y cotejar toda la documentación requerida, como a los herederos, que han de acreditar su condición y aportar un número considerable de documentos. Se trataría de hacer efectivo el derecho a las prestaciones debidas inmediatamente después del fallecimiento del dependiente dado que no se hizo en vida lo que ya supuso una clara vulneración de las obligaciones legales de la Administración, de manera que esos ingresos figurasen en el patrimonio del dependiente antes de la ejecución de su herencia, lo que ahorraría complejos y costosos trámites burocráticos y posibles conflictos entre herederos o entre éstos y la Administración.

A la vista de estas argumentaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos lo siguiente:

**RECOMENDACIÓN** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas para que, en el caso concreto que nos ocupa, proceda a otorgar las prestaciones que ha reconocido a los herederos, sin más dilaciones. Estimamos oportuno que estas prestaciones debidas deberían hacerse efectivas en un único e inmediato pago dado el tiempo transcurrido desde su reconocimiento (año 2011).

**RECOMENDACIÓN** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas para que adecúe nuevos protocolos de actuación administrativa que eviten situaciones como las que refleja esta queja, evitando que trascurren 4 años sin que los herederos vean reconocido un derecho.

**RECOMENDACIÓN** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas para que consigne las dotaciones presupuestarias necesarias, a fin de hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.

**SUGERENCIA** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas para que, en los casos de fallecimiento de una persona dependiente que tenga reconocido el derecho a las prestaciones por retroactividad, se estudie la posibilidad de ingresar la totalidad de la deuda pendiente en su cuenta bancaria antes de la ejecución de la herencia. De esta manera se evitarían no sólo trámites y gastos a la administración y a los herederos, sino que además la administración no derivaría en años tras el fallecimiento la efectividad real de un derecho que debía haber sido efectivo en vida.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las recomendaciones y el recordatorio que le realizamos o, en su caso, que nos comunique las razones que considere para no aceptarlos.

Para su conocimiento le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 11/10/2016

**Página:** 4